

**APELACIÓN POR IMPOSICIÓN
DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS**

EXPEDIENTE: SUP-ASA-1/2016

APELANTE: CARLOS
ALEJANDRO HERNÁNDEZ
MORENO

RESPONSABLE: CONTRALORÍA
INTERNA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el procedimiento de investigación identificado con clave *TEPJF-CI-UR-DE-010/2016*, emitido por la Contraloría Interna de este Tribunal, en el que se determinó exhortar al apelante a que cumpliera con sus obligaciones patrimoniales inherentes al desempeño de un cargo en la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de la Comisión de Administración 288/S10 (26-IX-2007) por el que se crea el Comité de Investigación y Sustanciación de Procedimientos Disciplinarios¹. El veintiséis de septiembre de dos mil siete, la Comisión de Administración emitió acuerdo relativo a la creación del Comité de Investigación y Sustanciación de Procedimientos Disciplinarios, en el cual se establecen sus funciones y reglas para la sustanciación de los procedimientos disciplinarios.

2. Acuerdo de la Comisión de Administración 95BIS/S4 (21-IV-2010). El veintiuno de abril de dos mil diez, la Comisión de Administración de este Tribunal emitió el Acuerdo 95BIS/S4 en el que se instruyó a la Contraloría interna que, en los supuestos de presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial, se procediera en términos del artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos².

“... ”

ARTICULO 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones

¹ Acuerdo que obra, en copia simple, en autos del expediente.

² Consultado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a las 14:00 hrs, en el sitio web <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrasp.htm>.

practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido. Artículo adicionado DOF 28-05-2009.

...”

3. Oficio TEPJF-SCA-425/2010³. Mediante oficio de veintidós de abril de dos mil diez, el Secretario de la Comisión de Administración comunicó al Contralor Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la determinación adoptada en el Acuerdo 95BIS/S4 (21-IV-2010), citado en el párrafo que antecede.

4. Nombramiento del actor para ocupar el puesto de Auxiliar de mandos medios. El dieciséis de marzo de dos mil quince, el recurrente fue nombrado para ocupar el puesto de “Auxiliar de mandos medios”, adscrito a la Sala Regional

³ Oficio que obra, en copia simple, en autos del expediente.

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello mediante nombramiento suscrito por el Magistrado Clicerio Coello Garcés.

5. Presentación de declaración patrimonial inicial. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el actor presentó ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por medios electrónicos, su declaración inicial de situación patrimonial.

6. Baja por renuncia al cargo de Auxiliar de mandos medios. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, Carlos Alejandro Hernández Moreno causó baja por renuncia al cargo de “Auxiliar de mandos medios”, adscrito a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

7. Presentación de declaración patrimonial de conclusión del encargo. El cinco de enero de dos mil dieciséis, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación recibió, vía electrónica, la “*declaración por conclusión del encargo*” del apelante.

8. Oficio de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación CPJF-0241/2016. Mediante oficio recibido en la Contraloría Interna de este Tribunal, el treinta y uno de marzo del año en curso, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación informó de los posibles incumplimientos de servidores y ex servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, el posible cumplimiento extemporáneo de la obligación del apelante de presentar su declaración por conclusión del encargo.

9. Integración del expediente de investigación por parte de la Contraloría Interna de este Tribunal: TEPJF-CI-UR-DE-010/2016. El catorce de abril del año en curso, una vez recibida la información pertinente por parte de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la Contraloría interna de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de investigación TEPJF-CI-UR-DE-010/2016 por el probable incumplimiento, imputado a Carlos Alejandro Hernández Moreno, de la obligación consistente en presentar oportunamente la declaración de conclusión del encargo.

10. Resolución de la investigación (acto impugnado). El siete de junio de este año, la Contraloría interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el apelante **presentó de forma extemporánea su declaración de conclusión del encargo; sin embargo, concluyó que se actualizaba en favor del apelante, una excepción que lo eximió de ser sancionado por responsabilidad administrativa, por lo que únicamente se exhortó** al recurrente para que, en lo subsecuente, atendiera estrictamente las normas internas a fin que presente en tiempo y forma sus declaraciones en materia patrimonial.

Dicho fallo le fue notificado personalmente al recurrente el trece de junio siguiente.

11. Apelación por imposición de sanción administrativa. Inconforme, el veintisiete de junio del año en curso, Carlos Alejandro Hernández Moreno interpuso apelación por

imposición de sanciones administrativas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

12. Integración y turno. En su momento, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó formar el expediente precisado al rubro, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Informe justificado. El ocho de julio siguiente, la autoridad responsable, en cumplimiento al traslado ordenado por el Magistrado ponente, envió su informe justificado, así como las constancias que integran el expediente cuya resolución se controvierte.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y ordenó el cierre de instrucción, dejando el recurso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente apelación por imposición de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, 199, fracción XV; 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 147, 155, y 162 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que la competencia para resolver los recursos de apelación por imposición de sanciones administrativas, corresponde a esta Sala Superior.

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 147, 152 y 155 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumple ya que, el recurso se interpuso por escrito ante esta instancia jurisdiccional; se identifica el acto impugnado y la fecha en que tuvo conocimiento de éste, así como la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que en su concepto le causan y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar la firma autógrafa del apelante.

2.2. Oportunidad. Se satisface en la especie, en virtud que el apelante fue notificado del acto reclamado el trece de junio de dos mil dieciséis, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al veintisiete del mismo mes y año.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el veintisiete de junio pasado, éste fue dentro del plazo de diez días hábiles

previsto en el artículo 152 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.3. Legitimación. El apelante, de conformidad con el artículo 147 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, al tratarse de un ex servidor público de este Tribunal electoral que, como consecuencia del desempeño en el cargo, fue sujeto a un procedimiento de investigación por no haber presentado de forma oportuna la declaración patrimonial de conclusión del encargo.

En efecto, si bien el artículo 147 del citado Reglamento legitima al personal del Tribunal Electoral para interponer el recurso de apelación administrativa, tal derecho debe hacerse extensivo a los ex servidores de este Tribunal, cuando controviertan las resoluciones recaídas a los procedimientos administrativos en los que hayan sido parte, como consecuencia de su desempeño cuando fueron servidores públicos de este Tribunal⁴.

2.4. Interés Jurídico. Se satisface en la especie, en virtud de que el apelante fue parte en el procedimiento de investigación cuya resolución se combate y, sostiene, que es contraria a sus intereses.

⁴ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-ASA-1/2013 y SUP-ASA-1/2010, respectivamente.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso.

En consecuencia, toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna otra, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo.

3. Estudio de fondo

3.1 Planteamiento del caso

De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que la pretensión fundamental del apelante consiste en que esta instancia revoque la determinación que se tomó en el procedimiento de investigación atinente, a fin de dejar insubsistente el exhorto realizado por la Contraloría Interna de este Tribunal al recurrente, con motivo del incumplimiento de la normativa que regula la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.

Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia dentro del procedimiento de investigación administrativa, lo que contraviene las reglas elementales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, la *litis* en el presente caso se constriñe a verificar si, tal como lo afirma el recurrente, la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación conculcó la garantía de audiencia del impugnante o si, por el contrario, la autoridad de referencia actuó conforme a Derecho.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

No le asiste la razón al impugnante, en virtud de que parte de la premisa inexacta de que, en el caso, se le debía notificar el inicio del procedimiento de investigación, cuando lo cierto es que tal notificación sólo debe llevarse a cabo cuando se instaura el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues en la fase de investigación –*como en el caso*-, solo se reúnen todos los elementos necesarios para, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, fase en la cual, si es necesario que se le dé vista al presunto infractor.

Para mayor claridad, a continuación de transcribe la normativa aplicable.

Los artículos 181 y 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevén:

“ ...

De la Contraloría Interna

Artículo 181. La Contraloría Interna es el órgano auxiliar de la Comisión de Administración encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en materia administrativa, a través de la realización de auditorías y revisiones; para tal efecto, contará con independencia técnica, autonomía de gestión y la estructura

necesaria para el desempeño de sus funciones.

...

Artículo 182. La persona titular de la Contraloría Interna tendrá las facultades siguientes:

...

VIII. Iniciar y sustanciar los procedimientos de investigación y, en su caso, los de responsabilidades administrativas, conforme a los lineamientos que emita la Sala Superior, la Comisión de Administración y la Presidencia del Tribunal Electoral;

IX. Instruir el seguimiento necesario a los procedimientos de ejecución en los que se haya determinado una resolución, por la que se imponga a las y los servidores públicos involucrados, la aplicación de una sanción económica;

...

XIV. Informar a la Comisión de Administración de las investigaciones y de los procedimientos de responsabilidad administrativa, efectuados por instrucción del Presidente;

...

XVI. Instar a la instancia competente del Tribunal Electoral, a formular las denuncias o querellas a que haya lugar, cuando en el ejercicio de sus funciones se adviertan probables conductas ilícitas.

...

Por su parte, el Acuerdo de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral 288/S10 (26-IX-2007), por el que se crea el Comité de Investigación y Sustanciación de Procedimientos Disciplinarios dispone:

“ ...

De la Investigación de las Responsabilidades Administrativas

Artículo 20. La Comisión, en términos de lo previsto en los artículos 209 de la Ley Orgánica y 31 del Reglamento, es la única instancia facultada para ordenar la práctica de investigaciones respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal. Dicha orden deberá expresar las circunstancias que razonadamente justifiquen la investigación.

Artículo 21. Cuando así lo considere la Comisión, el Comité será el órgano encargado de sustanciar los procedimientos de investigación.

La investigación no deberá extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos. En caso de que en la propia investigación se adviertan diversas conductas constitutivas de responsabilidad, dará cuenta a la Comisión para que, de estimarlo procedente, ordene el inicio de una nueva investigación relativa a los hechos advertidos.

Artículo 22. Durante la investigación sólo se admitirán como pruebas del denunciante, las ofrecidas en su escrito de queja o denuncia, en términos del artículo 132 de la Ley Orgánica.

Artículo 23. Para el desarrollo de las investigaciones, el Comité podrá solicitar la información y los documentos que estime pertinentes, para lo cual los órganos del Tribunal deberán brindarle el auxilio necesario.

De la Tramitación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 24. El procedimiento de responsabilidad administrativa se puede iniciar mediante queja o denuncia presentada ante la Comisión, la Contraloría Interna del

Tribunal o el Comité, por algún gobernado o cualquier órgano del Estado, y de oficio cuando la Comisión estime que cuenta con elementos que acrediten la realización de una conducta infractora del marco jurídico que regula la actuación de los servidores públicos del Tribunal, y que, además, permitan presumir la responsabilidad del supuesto infractor.

Artículo 25. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes, que acrediten una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público en su comisión.

Si la queja o denuncia no reúne los elementos que acrediten una conducta infractora o la probable responsabilidad de algún servidor público, el Comité propondrá a la Comisión su desechamiento; sin menoscabo de que, con base en las investigaciones que se ordenen, posteriormente el procedimiento pueda iniciarse de oficio.

Por tratarse de la delegación de atribuciones de la Comisión y siendo ésta la facultada para resolver en definitiva; contra los decretos y los autos que se dicten en la substanciación del procedimiento disciplinario no será procedente recurso alguno.

Artículo 26. Cuando el Comité estime, previa investigación ordenada por la Comisión, que se debe iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa o cuando se presente una denuncia o queja, y esté apoyada en pruebas documentales o elementos suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público, dará cuenta a la Comisión para que ordene lo conducente.

Artículo 27. En los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior, se ordenará enviar al servidor público una copia del escrito de queja o el de denuncia y sus anexos o, en su caso, del resultado de la investigación, a efecto de

SUP-ASA-1/2016

hacerle saber la conducta que se le imputa, para que, en un plazo de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos que se le atribuyan.

Artículo 28. La remisión al probable infractor, de la copia del escrito de queja o el de denuncia y sus anexos o, en su caso, del resultado de la investigación, se hará por conducto del Presidente del Comité, mediante notificación de carácter personal.

Artículo 29. Las promociones y demás correspondencia dirigida al Comité serán presentadas ante el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Tribunal, quien le dará el trámite correspondiente, en su carácter de Presidente del Comité.

Artículo 30. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe sobre los hechos a que se refiera un escrito de queja o denuncia o, en su caso, del resultado de la investigación, comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento.

A dicho informe deberá acompañarse el medio electrónico o magnético que contenga su transcripción, o bien, la constancia de envío por correo electrónico a la dirección electrónica designada para tal efecto por el Comité.

Artículo 31. Si el servidor público a quien se solicita el informe se encuentra de vacaciones, el plazo para rendirlo comenzará a contar a partir del primer día en que se reintegre a sus labores; y, en el supuesto de que el informe deba rendirlo algún servidor público, que por cualquier causa se encuentre gozando una licencia menor a un mes, el plazo se empezará a computar a partir del día siguiente al en que concluya.

Artículo 32. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano facultado para seguir el procedimiento no pueda funcionar por causas de fuerza mayor;

b) Cuando el funcionario acusado se encuentre, sin culpa alguna suya, en la absoluta imposibilidad de atender el cuidado de sus intereses en el litigio; y

El procedimiento de responsabilidad podrá suspenderse, de oficio o a petición de parte, cuando se considere que no puede pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento.

La suspensión de oficio se declarará mediante acuerdo del Comité, previa autorización de la Comisión.

Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Artículo 33. Al momento de admitir una queja o denuncia, durante su tramitación, o bien, al pronunciarse la resolución dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, si a juicio del Comité es necesario dictar medidas para la corrección o remedio inmediato de la irregularidad o irregularidades imputadas al servidor público en contra de quien se instauró aquél, o por así convenir para la conducción o continuación de las investigaciones; deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión, a efecto de que ésta resuelva sobre su implementación.

Artículo 34. Los procedimientos administrativos de responsabilidad que se instruyan en contra de alguna persona que ya no labora en el Tribunal y cuyo domicilio se desconozca, se suspenderán de oficio, una vez agotadas las diligencias que se estimen pertinentes para la localización del denunciado, sin resultados favorables.

En este caso se remitirá la constancia respectiva a la Dirección General de Recursos Humanos del Tribunal, con el objeto de que cuando se conozca su domicilio o reingrese al Tribunal, se reanude el procedimiento.

Artículo 35. Transcurrido el plazo para que el servidor público rinda su informe, el Comité abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de cinco días hábiles, para que ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes, salvo que a su juicio surjan pruebas de hechos supervenientes cuyo ofrecimiento podrá realizarse hasta la celebración de la audiencia de alegatos.

Artículo 36. En todo momento, y a efecto de conocer la verdad de los hechos, el Comité estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica de todo tipo de pruebas.

Artículo 37. Las pruebas se irán desahogando conforme se vayan ofreciendo y admitiendo, para lo cual se señalarán las fechas correspondientes. No existiendo pruebas que desahogar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se verificará una audiencia en la que se recibirán los alegatos verbales o por escrito que en su caso realicen las partes.

La audiencia se celebrará con o sin asistencia de las partes y no podrá suspenderse, salvo que exista causa justificada para ello, a juicio del Comité.

De las Resoluciones.

Artículo 38. Al concluirse la audiencia de alegatos, se declarará cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución, el cual deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Administración dentro de los treinta días hábiles siguientes, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo.

Artículo 39. Las facultades de la Comisión de Administración, para imponer sanciones como resultado de los procedimientos administrativos de responsabilidad sustanciados por el Comité, prescribirá en los plazos y formas que establece la Ley de Responsabilidades.

...”

De lo anterior se advierte que, en lo que interesa, el procedimiento disciplinario administrativo previsto en la estructura interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está comprendido en dos fases, esto es, por una parte, se inicia una investigación y, en su caso, posteriormente, el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) Investigación

En la primera fase, se desarrolla una **investigación** respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas derivadas del desempeño del cargo de los servidores públicos del Tribunal; ésta no podrá extenderse a hechos distintos a los que fueron materia de denuncia, queja o de forma oficiosa. En caso de advertir conductas que pudieran constituir una falta administrativa distinta a aquella por que se inició la investigación, se dará cuenta a la Comisión de Administración, a fin que, de estimarlo procedente, ordene una nueva investigación. Durante dicha investigación, se podrá solicitar la información y documentos pertinentes a los órganos del Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que emita esta Sala Superior, la Comisión de Administración y la Presidencia de este Tribunal Electoral.

b) Procedimiento de responsabilidad administrativa

En la segunda fase, una vez que se realizó la investigación atinente, en su caso, cuando se estime que debe iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativa ante una denuncia o queja, misma que cuente con elementos suficientes para establecer la existencia de la infracción, así como la posible responsabilidad del servidor público, se dará cuenta a la Comisión de Administración de este Tribunal, a fin que ordene lo conducente.

Una vez iniciado el **procedimiento de responsabilidad administrativa**, se prevé que se debe enviar copia de la queja o denuncia y sus anexos al servidor público involucrado mediante notificación personal, a fin que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y/o faltas que se le atribuyen, agotado dicho plazo se abrirá el procedimiento a prueba por cinco días hábiles para que éste ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes, acto seguido se prevé la realización de una audiencia de alegatos entre las partes, al concluir ésta se declarará cerrada la instrucción, a fin que el área designada para tal efecto presente el proyecto de resolución atinente ante la Comisión de Administración dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de instrucción.

Sin embargo, cabe aclarar que dicho procedimiento disciplinario prevé una excepción de responsabilidad administrativa, en virtud de que la Comisión de Administración de este Tribunal,

mediante el Acuerdo 95BIS/S4 (21-IV-2010)⁵, instruyó a la Contraloría Interna que, tratándose del supuesto relativo a la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial, se procediera en términos del artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con base en tal instrucción y de conformidad con el precepto citado, una vez culminada la fase de investigación y antes de iniciar la fase relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa, si se advierte que, tratándose de investigaciones relacionadas con la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial (obligación inherente para determinados cargos dentro de la estructura de este Tribunal), **se debía exhortar** a los servidores públicos involucrados para que, en lo subsecuente, presentaran en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial, siempre que: **a)** la infracción se haya cometido una sola vez y dentro del periodo de un año; **b)** que no existan antecedentes de que anteriormente se haya incurrido en infracciones similares; **c)** que la falta sea corregida o subsanada de manera espontánea, **d)** que los efectos nocivos, que en su caso se hubieren producido, desaparezcan, y **e)** que no se haya iniciado el procedimiento respectivo o, habiéndose iniciado, no haya sido resuelto.

⁵ Reseñado en los antecedentes del recurso al rubro señalado.

En el caso, se advierte que en el presente asunto se desarrolló única y exclusivamente la primera fase, esto es, la investigación y no el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que al advertir la responsable que, si bien el recurrente había presentado de forma extemporánea su declaración patrimonial de conclusión del encargo, reunía los requisitos señalados para no ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y sólo exhortarlo para que, en lo subsecuente, cumpliera en tiempo y forma con dicha obligación.

Por tanto, no se advierte obligación alguna por parte de la responsable de notificar al apelante, al tratarse de la etapa consistente en la investigación a fin de recabar los elementos necesarios para establecer si era procedente iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De ahí que no asista la razón al apelante, pues en su caso no se desarrolló la segunda fase relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que se trató sólo de una investigación a fin de allegarse de los elementos necesarios, de conformidad con las facultades previstas legalmente en favor de quien instruye la investigación.

En ese sentido, se advierte que no asiste la razón al apelante cuando afirma que se violó su derecho de audiencia, habida cuenta que, ha sido un criterio reiterado por esta Sala Superior que la garantía de audiencia es una formalidad que reviste dos aspectos, por una parte, un carácter instrumental, esto es, tener la oportunidad de participar en el proceso de que se trate a fin de tener la oportunidad de alegar y probar en su favor y, por

otra parte, el carácter sustantivo, el cual estriba en contar con una defensa adecuada.

De esta suerte, si el aspecto sustantivo de la garantía de audiencia se cumple a cabalidad, aunque sea de forma distinta a la que de manera ordinaria se identifica con su aspecto instrumental, debe estimarse que no existió vulneración a dicho derecho fundamental.

En ese sentido, es que no asiste razón al actor al sostener que existió una vulneración a su derecho de audiencia, en virtud de que, en el caso, la garantía de audiencia se satisface precisamente con la oportunidad de poder interponer un recurso de apelación administrativa ante esta jurisdicción electoral federal, pues la defensa de los intereses del actor frente a la determinación que estima ilegal la realizó con el presente medio de defensa, en el cual tuvo la oportunidad de expresar los agravios pertinentes a fin de demostrar que la determinación adoptada con motivo de la investigación no fue apegada a derecho o bien, mencionar al menos las pruebas que, en su concepto, estuvo impedido de ofrecer y, de ser así, se le restituyera en el uso y goce de los derechos presuntamente infringidos, con lo cual, en esencia, se garantiza derecho de todo ciudadano de ser oído y vencido en juicio.

Sin embargo, el actor es omiso en alegar y, en su caso, aportar elementos de prueba al presente recurso, tendientes a evidenciar que no incurrió en la falta que se le atribuye, esto es, de presentar en forma extemporánea su declaración de conclusión en el encargo.

Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es CONFIRMAR, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de investigación TEPJF-CI-UR-DE-010/2016 emitido por la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de investigación identificado con clave TEPJF-CI-UR-DE-010/2016, emitido por la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutiveos sin compartir las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ